

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **ANDRES FELIPE JOYA MAFFIOL** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.211.844.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el día 09 de octubre de 2018 condenó al señor **ANDRES FELIPE JOYA MAFFIOL** a la pena de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, así mismo se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Mediante auto del 13 de octubre de 2019 (fl.45 cuaderno san gil) el Juzgado Segundo Homologo de San Gil dispuso conceder en favor del penado el subrogado de la prisión domiciliaria.
3. Con proveído emitido el 23 de abril de 2021 (fl. 82) este despacho judicial dispuso revocar la gracia domiciliaria que trata el punto anterior.
4. En virtud de lo anterior se tiene que **ANDRES FELIPE JOYA MAFFIOL** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades diferentes así:
 - **DETENCION INICIAL: 49 MESES** contada desde el 23 de febrero de 2017 hasta el 10 de agosto de 2020 fecha esta ultima en la que fue capturado por una nueva conducta punible CUI. 2020.00812 mientras se encontraba en prisión domiciliaria por este asunto.
 - **DETENCION ACTUAL:** Se tiene que el sentenciado fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias desde el pasado 10 de diciembre de 2021, hallándose actualmente bajo custodio de la CPMS BARRANCABERMEJA.
5. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **ANDRES FELIPE JOYA MAFFIOL**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido, según lo establecido por el legislador, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 toda vez que los hechos ocurrieron en plena vigencia de dicha norma, esto es, el 22 de diciembre de 2016, es así que para el caso en concreto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **45 meses de prisión**, quantum ya superado, pues el penado cuenta con una detención inicial de 49 MESES, más su detención física actual de 17 MESES 20 DIAS que data del 10 de diciembre de 2021, sumado a 5 MESES 0.8 DIAS de redención de pena en su favor reconocida, arroja un total de **SETENTA Y UN (71) MESES VEINTE PUNTO OCHO (20.8) DIAS DE PRISIÓN** descontados a la fecha.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia encuentra reparo este despacho, toda vez que el aquí condenado aprovechó la primera oportunidad que tuvo para transgredir los deberes jurídicos de los que se hizo acreedor cuando se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria, llegando a cometer una nueva conducta contraria a derecho (Rad. 2020.00812) por la fue capturado el día 11 de agosto de 2020, es decir, el penado estando cumpliendo con la gracia domiciliaria por cuenta de este asunto, quedó privado de la libertad por cuenta de otro proceso pasando a ser requerido al interior de este

¹ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

diligenciamiento, situación que dio lugar a que mediante auto del 23 de abril de 2021 (fl.82) este despacho judicial dispusiera revocar tan preciado sustituto, de lo anterior se puede concluir que al aquí condenado su proceso de resocialización no le ha merecido ningún respeto llegando al punto de cometer todo tipo de acciones consientes y voluntarias que lo han llevado a interrumpir el cumplimiento de su pena por esta radicación, pretendiendo ahora hacerse nuevamente acreedor de un subrogado penal bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante las trasgresiones de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, amén de no aprovechar en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela²:

"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

² STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

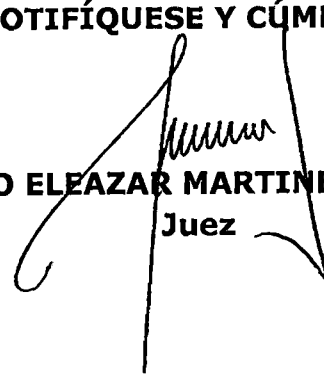
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **ANDRES FELIPE JOYA MAFFIOL** ha cumplido una pena de **SETENTA Y UN (71) MESES VEINTE PUNTO OCHO (20.8) DIAS DE PRISIÓN** entre tiempo físico y redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **ANDRES FELIPE JOYA MAFFIOL** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.211.844 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en los términos de lo expuesto en la motiva.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez